



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00033-00
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

ASUNTO

Procede entonces, el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, en contra del auto de fecha 31 de octubre del 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, por considerar que fueron fijadas en por un monto inferior a lo contemplado por la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente JOSE RAUL NIÑO MERCHAN a través de su apoderado, que debe revocarse la providencia recurrida porque ella atenta contra la dignidad del abogado en ejercicio, quien no gana salario fijo, no tiene prestaciones sociales, ni tampoco derecho a pensión y demás emolumentos, que si bien el operador judicial en su autonomía e independencia funcional tiene la facultad para determinar el monto de dichas agencias en derecho, le es imperativo en este cometido procesal, cumplir con el derecho fundamental al debido proceso que preceptúa el artículo 23 de la C.N., y además aplicar estrictamente lo regulado para la materia de costas en el artículo 393 numerales 1 y 3 del C.G.P., por lo que en el presente asunto debió tenerse en cuenta, inicialmente el monto de la liquidación del crédito (capital + intereses), aprobado mediante auto del día (13) de octubre de (2022), y la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$253.740.000), e igualmente, debió tener en cuenta la tarifa que regula la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA - CONALBOS, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cual es taxativamente la siguiente: “....(...) 9.1.3. Mayor cuantía: Seis salarios mínimos legales mensuales vigentes más el 10% del valor del crédito.... (....)”.

ACTUACIÓN PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 05 de diciembre del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del término legal, el extremo ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello se estudia nuevamente en la oportunidad de fijar las agencias en derecho, dada la orden de seguir adelante con la ejecución por no existir oposición ni pago del extremo ejecutado.

Por lo anterior, resulta necesario desentrañar el problema jurídico consistente en la fijación de las agencias en derecho, si se han realizado acorde a lo reglado o si por el contrario resulta procedente reponer la providencia y en su lugar modificar el monto fijado por el despacho, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de julio del 2022, y para ello se trae a estudio lo reglado por el artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, que señala: *“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) “4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...” (negrilla y subrayada por el despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, es razonable entender que en primera medida que la oportunidad para recurrir la fijación de agencias en derecho, resulta de la liquidación realizada por secretaría y aprobada por el despacho, pues en algunos casos la fijación en la sentencia o como el que nos ocupa de seguir adelante con la ejecución se puede realizar en montos porcentuales correspondientes a los dineros reclamados por el ejecutante, como en este caso se ha realizado, además de ello resulta lógico que los criterios para la decisión de fijación de agencias tiene un punto de partida, así como unos límites, según sea reglado por el Consejo Superior de la Judicatura, con lo que resulta desacertado el argumento del recurrente, que pretende direccionar la fijación de agencias, a la tabla de honorarios de CONALBOS, que resulta adecuado para determinar el valor de la actividad del profesional del derecho, pero disímil a las agencias en derecho, generadas dentro de un proceso.

En esa dirección, el Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto para la fijación de agencias en derecho, el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, que establece los criterios, cuales son: *“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Así entonces en el artículo 5 numeral 4 literal c del mencionado acuerdo se establece para los procesos ejecutivos: *“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”* Por lo tanto, en este caso la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), fijados en agencias en derecho, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de julio del 2021, se hizo por consideración del juzgador, acorde a la naturaleza del proceso ejecutivo singular, su trámite sin oposición, que requirió una normal actividad procesal de las partes, y además dentro del rango impuesto en las tarifas transcritas, pues corresponde al 3% de las pretensiones ciertas al momento de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto debe precisarse que las agencias en derecho se liquidaron con base en las pretensiones de la demanda, tal como fueron ordenadas en el auto que libra mandamiento de pago, ello es con el capital específico contenido en las letras de cambio, pues los intereses solo fueron liquidados en etapa de ejecución posterior a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir con posterioridad de la fijación de agencias, por lo que no pudieron ser incluidas en el monto a liquidar el porcentaje fijado por el despacho en el 3%.

Cabe recordar que las agencias en derecho son causadas dentro del proceso como compensación a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, que se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, siendo el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto, por lo tanto en ningún caso sustituyen los honorarios profesionales pactados en el contrato de representación judicial, ni puede entenderse como una acreencia en favor del profesional del derecho, pues todo lo derivado por causa de la acción en curso pertenece a las partes, quien ya luego podrán decidir el destinatario del pago de dichos conceptos acorde a lo que fuere pactado extraprocesalmente.

Por todo lo expuesto, considera el despacho que la providencia recurrida fue emitida acorde a lo normado, con base en criterios de justicia y equidad, bajo la estricta observación del debido proceso, garantizando a las partes el acceso a los mecanismos de defensa, para el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor, sin embargo, en este caso resulta conveniente mantener la decisión objeto de estudio.

Acorde a lo considerado, resulta forzoso decidir la improsperidad de los argumentos que fundan el recurso de reposición que censura la providencia de fecha 31 de octubre del 2022, por lo que seguirá conservando su absoluta validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

- 1. NO REPONER**, el auto de fecha 31 de octubre del 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales, por las consideraciones expuestas en precedencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Se niega expedir el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 190- 26712, de propiedad del demandado Edwar Casimiro Fernández, debido a que según la nota devolutiva visible en el archivo 21, folio 6, la medida a la fecha no ha sido registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, “*por falta de pago de los derechos de registro*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e3c4a8d2662e7e73a01c443681b552c9202af76b075f3e1065ac2b16ef4b6**

Documento generado en 04/07/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>